

Tumaco, dieciocho (18) de diciembre de 2025

Señores
JUECES DE CIRCUITO
Ciudad.-

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: María Camila Ruales Benavides

ACCIONADO: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

VINCULADOS: CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, aspirantes al cargo de Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos.

María Camila Ruales Benavides, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.085.308.550 de Pasto – Nariño, actuado a nombre propio, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 acudo respetuosamente ante su Despacho para promover

ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con el objeto de que se me protejan mis derechos fundamentales conculcados a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro participando en el concurso convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de ingreso, inscrita al empleo con código I-104-M-01-(448), denominado Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos. El número de inscripción es 0067146.

2. Aprobé la prueba general y funcional con un puntaje de 73.62, y la prueba comportamental con un puntaje de 66.00.

3. El día 13 de noviembre de la calenda, se publicó la valoración de antecedentes donde se me asignó un puntaje total de 51 puntos, desagregados en 35 correspondientes a estudios, 6 de experiencia profesional y 10 de experiencia profesional relacionada.

4. En razón de lo anterior, presenté reclamación para la modificación de la calificación de la valoración de antecedentes, pues se clasificó como **experiencia profesional VA** los cargos de Juez Municipal y Secretario Municipal, debiendo categorizarse en **experiencia profesional relacionada**, la cual asigna un puntaje superior al otorgado:

Experiencia Profesional VA									
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUMACO NARIÑO	JUEZ MUNICIPAL	29/12/2024	02/04/2025		03/04	Experiencia Profesional	Válido	
2	RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ROSARIO	SECRETARIA MUNICIPAL	05/11/2019	09/08/2021		21/05	Experiencia Profesional	Válido	

Total de meses: Total:

4.1 Lo anterior, de conformidad a la revisión de los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, donde en el acápite de "factor de experiencia", se determina que la experiencia profesional relacionada "*es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*"

4.2. Por lo tanto, los cargos que ocupé al interior de la Rama Judicial como Secretaria Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosario Nariño entre el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2021 (21/05) y como Juez Penal Municipal en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco Nariño para el interregno del 29 de diciembre de 2024 al 2 de abril de 2025 (03/04), debían ser calificados en el ítem subsiguiente a la establecida, esto es - se itera -, en **experiencia profesional relacionada**.

4.3 Ello, teniendo en cuenta la clasificación de experiencia profesional relacionada, donde idénticos cargos a los indicados fueron evaluados de conformidad, dándose el siguiente puntaje:

Total de meses:	23/26	Total:	10
-----------------	-------	--------	----

4.4 En consecuencia, al ubicar la experiencia de la suscrita como relacionada, arroja un total de **48 meses y 5 días** (48/05), lo cual establecería una calificación final de experiencia de **20 puntos**, no así la asignada, 16 puntos.

4.5 No obstante lo anterior, en respuesta a la reclamación presentada, el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, manifestó lo siguiente:

"1. Frente a su inquietud donde manifiesta "(...) proceda a la corrección de la valoración de antecedentes, determinándose que toda la experiencia aportada es relacionada y en consecuencia, el puntaje a asignar son 20 puntos por factor de experiencia al superarse los 4 años, dando como puntaje final de la valoración de antecedentes 55 puntos (...)", es preciso indicar que la manera en que la que se encontraba parametrizada la asignación de puntaje en el ítem de experiencia responde a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025 que en su artículo 33 dispone:

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45	[12 años o más]	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

Como puede observar, los puntajes establecidos otorgan un puntaje superior a la experiencia profesional relacionada, motivo por lo cual para la puntuación se tiene en cuenta dicho orden, atendiendo al principio de mérito que se evalúa en esta prueba. Lo anterior quedó consignado en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de VA (pág 31), para conocimiento de los aspirantes, en los siguientes términos:

Nota 2: se precisa que se validará y consolidará en orden **y de manera prioritaria, el factor de experiencia que genere mayor puntaje**, para luego validar el factor que genera menos puntaje. De esta manera se garantiza de manera favorable que el aspirante obtenga el mayor puntaje de las certificaciones aportadas

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem dentro del factor de experiencia en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes.”

5. Resulta claro con lo anterior que la accionada no tuvo en cuenta los puntos precisos de mi reclamación, pues si bien indica que “se validará y consolidará en orden **y de manera prioritaria, el factor de experiencia que genere mayor puntaje**”, en el sub examine se

apartó de sus lineamientos, asignándome un puntaje inferior al que corresponde en realidad.

5.1. Además, la respuesta no es completa, pues no argumenta de manera detallada las razones de clasificar los cargos de Juez y Secretaria Municipal como experiencia profesional, cuando para los mismos cargos la accionada realizó la categorización como experiencia profesional relacionada otorgando un puntaje superior.

1. Considero que las actuaciones realizadas por la accionada, vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos públicos, lo cual no esperaba luego de acreditar como experiencia profesional relacionada un total de 4 años y 5 días, debiendo asignarse un puntaje de 55 puntos en valoración de antecedentes, lo cual permitiría que eventualmente quede dentro de las vacantes ofertadas para el concurso de méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, comoquiera que aún persiste la oportunidad de protegerse las prerrogativas incoadas, respetuosamente solicito TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos públicos, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

Dentro del trámite de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 proceda a calificar los cargos de Secretaria Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosario Nariño entre el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2021 (21/05) y como Juez Penal Municipal en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco Nariño para el interregno del 29 de diciembre de 2024 al 2 de abril de 2025 (03/04), como **experiencia profesional relacionada**, asignando como puntaje definitivo de valoración de antecedentes los 55 puntos, procediendo a realizar una nueva clasificación y posición en el consolidado definitivo, al

haberse acreditado como experiencia profesional relacionada un total de 4 años y 5 días.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Acudo a usted por ser competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad a las normas que regulan la competencia en materia de tutela, según lo dispone el artículo 86 Superior al consagrar que: "[T]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces". Igualmente el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 establece que cuando la acción constitucional sea promovida ante algún funcionario o corporación judicial, le será repartida al superior funcional del accionado.

Teniendo en cuenta que la accionada es de orden nacional, es usted competente para conocer el presente asunto.

Finalmente en punto a la procedencia de la acción de tutela, acudo a ella por cuanto en el asunto expuesto no procede recursos en sede administrativa, situación que únicamente puede ser susceptible del amparo por vía de tutela, para así evitar la desnaturalización de la convocatoria y de mis derechos fundamentales como lo son a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos públicos, toda vez que ésta situación cumple con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se circunscriben en: ^[1] cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, grave e impostergable; ^[2] cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Preámbulo y artículos 1 al 4 Superior, que determina que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

- Artículo 13 Superior: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.
- Artículo 25 Superior: “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”.
- Artículo 29 Superior: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.
- Artículo 40, numeral 7 Superior: “*Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse*”.
- Artículo 58 Superior: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*”.
- Artículo 83 Superior: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.
- Artículo 86 Superior: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá*

impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

- Sentencia T - 112 A de 2014, Corte Constitucional: “[S]e ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa”.
- Sentencia SU - 446 de 2011: “La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la

administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

- Sentencia T – 604 de 2013, Corte Constitucional: "**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA**-Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo".
- Artículo 8º Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".
- Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRUEBAS

- Reclamación de valoración de antecedentes.
- Respuesta a valoración de antecedentes.
- Copia de Cédula de Ciudadanía.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

[REDACTED]
[REDACTED]

La accionada a través del canal de PQR
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/solicitudpqr/guia>

Cordialmente,



MARÍA CAMILA RUALES BENAVIDES
María Camila Ruales Benavides
C.C.N° 1.085.308.550 de Pasto